



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA SIETE**

**JUICIO NÚMERO:** TJ/III-75307/2023

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

**RECURSO DE APELACIÓN:** RAJ. 53501/2024

**SE RECIBE EXPEDIENTE  
CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre del dos mil veinticuatro. Por recibido el oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdos I de este H. Tribunal, **MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**, por medio del cual devuelve los autos originales del juicio de nulidad citado al rubro. Así mismo remite copia simple de la resolución correspondiente a la sesión plenaria de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro, dictada en el **Recurso de Apelación número RAJ. 53501/2024, en el que se "CONFIRMA" la sentencia dictada por esta Juzgadora en fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.**- Al respecto, **SE ACUERDA:-**

- ✓ Agréguese la carpeta provisional al expediente de cuenta, así como los oficios, anexos de cuenta y copia de la resolución que se remite, téngase por recibidos los autos originales del Juicio de Nulidad número **TJ/III-75307/2023**, para todos los efectos legales a que haya lugar.
- ✓ Toda vez que, de la documentación emitida por la Secretaría General de Acuerdos I se desprende que la RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN que se menciona al rubro no fue revocada, modificada o dejada sin efectos por medio de defensa ulterior, **HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY LA SENTENCIA DE FECHA VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, ello con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.** Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, ante la Secretaria de Acuerdos, **LICENCIADA AIDA FLORENCIA SILVA OLAYA**, quien da fe.

OW

TJ/III-75307/2023  
RAJ. 53501/2024



A-34-501-2024

09 DIC 2024

El \_\_\_\_\_, se hizo  
por lista autorizada la publicación del presente

Acuerdo. 10 DIC 2024

El \_\_\_\_\_, se hizo  
efectos la anterior notificación.

Doy Fe

~~SE  
2  
2~~  
~~e  
2  
2~~

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL**

**JUICIO NÚMERO:** TJ/III-75307/2023

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

- DIRECTOR DE ATENCIÓN AL PÚBLICO, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS, DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:**

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA

**SECRETARIA DE ACUERDOS:**

LICENCIADA AIDA FLORENCIA SILVA OLAYA

**SENTENCIA**

Ciudad de México, a **VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**.- Encontrándose integrada la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por los Magistrados: Licenciados: **SÓCORRO DÍAZ MORA**, Presidente de Sala Ordinaria Jurisdiccional, **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Instructor en este juicio, y **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Integrante de la Sala, quienes actúan ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe, Licenciada **AIDA FLORENCIA SILVA OLAYA**.- Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio Contencioso Administrativo al rubro indicado, se procede a dictar sentencia con fundamento en los artículos 96, 97, 98 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y:

**RESULTANDO:**

1.- Mediante escrito ingresado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **trece de septiembre de dos mil** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX por propio derecho, interpuso juicio de nulidad, demandando la nulidad de:

**II. ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS.**

- La emisión, notificación, otorgamiento y la presunción de ejecutar los actos denominados **ACTA DE NOTIFICACIÓN DE FECHA 28 DE AGOSTO DEL 2023 Y OFICIO NÚMERO** DATO PERSONAL ART.186 DATO PERSONAL ART.186 DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX de fecha 11 de agosto del 2023 y notificado en fecha 28 de agosto del 2023.
- La omisión de la autoridad de emitir un acto administrativo debidamente fundado y motivado para sustraer su actuar de manera unilateral.
- Se declara la razón por la cual desde el año 2012 no ha recibido información referente a su servicio aún con la presentación escritos, sin aclaración alguna. Y transgrede directamente con lo establecido en los artículos 3 numeral 1 y 2, inciso a) y b), 4 numeral 3 y 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México.
- El actuar injustificado de la autoridad al no informarme por que después del plazo en exceso, no resolvieron la petición de fecha 05 de octubre del 2022.
- Declarar la nulidad lisa y llana contra los actos de la autoridad de fecha **ACTA DE NOTIFICACIÓN DE FECHA 28 DE AGOSTO DEL 2023 Y OFICIO NÚMERO** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX de fecha 11 de agosto del 2023 y notificado en fecha 28 de agosto de la presente nulidad.

2.- En fecha **veinte de septiembre de dos mil veintitrés**, se admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado a la autoridad señalada como demandada para que produjera su contestación a la demanda, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma.



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO A SALA



3.- Con fecha **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, se dictó acuerdo de alegatos y cierre de instrucción, por el que se les concedió término a las partes a efecto de que formularán sus alegatos por escrito, mismo que se notificó por lista de estrados.

### CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal es legalmente competente para resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 122, Apartado A, Base VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Antes de abordar el análisis de la legalidad del acto impugnado, por cuestión de técnica procesal, esta Sala Ordinaria estima conveniente precisarlo y acreditar su existencia.

Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad número **TJ/III-75307/2023**, se advierte que el actor pretende impugnar el oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** de fecha once de agosto de dos mil veintitrés (fojas 15 y 16 de autos), a través del cual la autoridad demandada pretende dar respuesta a la petición planteada por el actor en sede administrativa, donde solicitó aclaración y corrección a la determinación de derechos por suministro de agua, así como el retiro del medidor e instalación que derive del número de cuenta **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** (ver folios 25 a 28 de autos), a los cuales con fundamento en el artículo 91, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les otorga pleno valor probatorio.

III.- Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Juzgadora analiza las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las enjuiciadas al contestar la demanda.- Al efecto, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 814, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 553, correspondiente a los años 1917-1995, que a la letra señala:

**"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.-** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

Esta Juzgadora entra al estudio de las causales de improcedencia planteada por la autoridad demanda, donde solicita se decrete el sobreseimiento en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92, fracción VI; y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que, el oficio impugnado no es una resolución que afecte los intereses legítimos del actor, puesto que, no se trata de una resolución definitiva.

Esta juzgadora estima **INFUNDADA** la anterior causal de improcedencia y sobreseimiento, en virtud de que, contrario a lo manifestado por la autoridad demandada el oficio impugnado **SÍ** afecta los intereses legítimos del actor, porque independientemente de que se trate de una contestación a la petición del gobernado en sede administrativa, lo resuelto por esta autoridad demandada,





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

afecta los intereses legítimos del actor. Por otro lado, el oficio impugnado, es un acto de autoridad **definitivo**, puesto que, no existe ningún otro medio de defensa con el cual se pueda evidenciar la ilegalidad del mismo; de ahí lo infundado de los argumentos en estudio.

No se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de otra que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 último párrafo de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

IV.- La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, el cual se valora en términos del precepto 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, misma que quedo acreditada con los oficios de contestación de demanda exhibidos por las autoridades demandadas.

V.- Esta juzgadora procede a estudiar el **SEGUNDO** concepto de nulidad, donde el actor sostuvo que el oficio impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, puesto que asegura el actor que, de manera reiterada solicitó a la autoridad demandada el retiro del medidor, y solo levantaron varias actas sin que la autoridad demandada haya retirado dicho medidor. Asimismo, pidió la rectificación de los bimestres **0 al** sin que la autoridad demandada haya pronunciado nada al respecto.

Esta juzgadora estima **FUNDADO** el anterior concepto de nulidad, en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas.

De la lectura que se hace al escrito de petición se desprende que, el actor claramente solicitó **el retiro** del aparato medidor, tal y como se podrá observarse en la siguiente imagen digitalizada:

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO  
P R E S E N T E.

DATO PERSONAL ART.186  
DATO PERSONAL ART.186 promoviendo por propio derecho, y con fundamento en el artículo 172 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, señalo domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en DATO PERSONAL ART.11 DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX con correo electrónico DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX y con número telefónico DATO PERSONAL autorizando en términos amplios a la DATO PERSONAL AI DATO PERSONAL ART.186 LT DATO PERSONAL ART.186 LT para todos los efectos legales a los que haya lugar y quien me representará ante esta H. Autoridad, con el debido respeto comparezco para exponer:

Cabe por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 8, 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54, 55, 172 fracción II, inciso a), 176 fracción IX y 422 del Código Fiscal de la Ciudad de México, y de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, vengo a solicitar la Aclaración y Corrección a la Determinación de Derechos por el suministro de Agua, así como el retiro del Medidor e instalación que derive del número de cuenta

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

Sin embargo, la autoridad demandada, sin dar una respuesta congruente solo se limitó a sostener lo siguiente:

En este orden de ideas, se hace de su conocimiento, para los bimestres **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** propuesta de corrección, con fundamento en el artículo 172 fracciones III inciso a) y IV párrafo tercero del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en 2021; así mismo, podrá realizar su pago en Área de Atención Ciudadana más cercana a su domicilio, en un lapso no mayor a quince días.

En relación a su petición "... **Convenio para el pago de los bimestres mencionados** **DATO PERSONAL ART.186 DATO PERSONAL ART.186 DATO PERSONAL ART.186** (sic)", se le invita acudir a la Jefatura de Unidad Departamental Zona Centro Oriente B, ubicada en calle Río de la Plata número 48, piso 6, colonia Cuauhtémoc, alcaldía Cuauhtémoc, en un horario de atención de lunes a viernes de 9am a 3pm.

Respecto a la solicitud de "... **Retiro de la toma...** (sic)", es necesario que acuda a la Dirección de Servicios De Campo, Verificaciones y Conexiones ubicada en calle Río Atoyac, esquina con Río de la Plata 48, colonia Cuauhtémoc, alcaldía Cuauhtémoc, para realizar el trámite correspondiente.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.



JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
SALA

65

TJ/III-75307/2023  
A-1727306-2024

Como se podrá observar la autoridad demandada no resuelve en absoluto la petición del actor, sino que, con evasivas, cita al demandante para que realice el trámite correspondiente, lo que es totalmente ilegal.

Se afirma lo anterior, porque la autoridad demandada debe por escrito ordenar a las autoridades administrativas el retiro del medidor que deriva de la cuenta número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX y no, citar nuevamente al actor.

Por otro lado, la autoridad demandada no está solucionando la problemática planteada por el actor en sede administrativa respecto a los adeudos que aparecen en el portal de internet, respecto de los supuestos adeudos correspondientes a los bimestres DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX limitándose la autoridad demandada a responder lo siguiente que se procede a digitalizar:

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX El veinticuatro de noviembre dos mil veintidós, se realizó la supervisión del estado de suspensión encontrando el parche rojo con las siglas DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

Ahora bien, de acuerdo a los antecedentes referidos, se realizó el cálculo del consumo considerando el cronológico de lecturas del medidor con número de serie DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX se anexan en forma detallada el registro de emisión, lecturas y montos correspondiente a los bimestres DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX de la cuenta al rubro citado, en las siguientes tablas:

Bimestre	Año	Fecha Inicial	Lectura Inicial (m <sup>3</sup> )	Fecha Final	Lectura Final (m <sup>3</sup> )	Factor C.F. Diario	Consumo bimestral (m <sup>3</sup> )	Número Locales	Derechos Determinados
<b>DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX</b>									

Por lo antes mencionado se verifica que las lecturas con las que se facturaron dichos bimestres son congruentes, ascendentes y no reflejan ninguna anomalía, determinado que los derechos de suministro de agua por servicio medido son correctas.

En relación a la emisión de los bimestres **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** establecida para uso no doméstico es decir de 0m<sup>3</sup> a 10 m<sup>3</sup>. Por lo que se determina que no es susceptible efectuar un ajuste a la emisión conforme a lo establecido en el artículo 111 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, que a la letra cita:

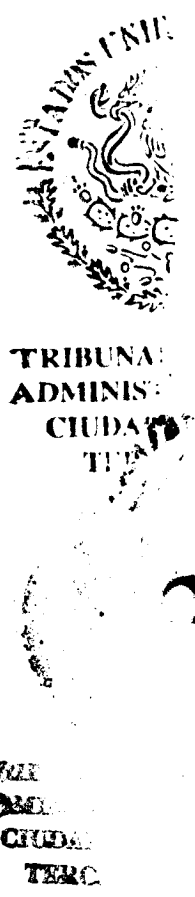
Con lo anterior, resulta ilegal que la autoridad demandada por un lado, reconozca que en veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, se realizó la supervisión del estado de suspensión encontrándose el parche rojo con las siglas DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX, y sin embargo, procede a confirmar que los derechos determinados en los siguientes bimestres: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX son correctos, sin exhibir o anexar el documento legal e idóneo con el cual se compruebe su dicho; de ahí lo infundado de los argumentos de la autoridad demandada.

Lo mismo pasó con los bimestres: **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** autoridad demandada solo se limitó a sostener que se cobro la cuota mínima, es decir, de 0 metros cúbicos a 10 metros cúbicos, sin acreditar o demostrar porque continúan cobrando, cuando el medidor se encuentra con un parche rojo de

Así las cosas, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana del oficio impugnado puesto que éste se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia número 1 aprobada en la sesión de la H. Sala Superior de este Tribunal, el dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y siete, que aparece publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintinueve del mismo mes y año, la cual se intitula "FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN":

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en el caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse



como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Así como la jurisprudencia número 23 de este Órgano Jurisdiccional, visible en la página 50 bis de la publicación de Jurisprudencia y precedente de este Tribunal, que a la letra dice:

**"RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD, DEBEN DE ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS, LAS.-** Las resoluciones y actos de autoridad notificados a un particular que afecten los intereses jurídicos deben de estar debidamente fundados y motivados. De lo contrario, procede declarar su nulidad, sin que se consideren convalidados en la contestación de la demanda o en instancia posterior a la demanda."

En virtud de lo anterior, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, puesto que, queda acreditado que la autoridad demandada emitió la resolución indebidamente fundada y motivada.

En virtud de lo anterior al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 100 fracción IV, y 102 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad del oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX de fecha once de agosto de dos mil veintitrés; para el efecto de que la autoridad demandada emita otra resolución en donde se ordene a la autoridad administrativa que corresponda proceda a retirar el medidor que deriva de la cuenta número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX asimismo, deberá ordenar la cancelación de los adeudos que aparecen el portal de la autoridad como adeudos correspondiente a los bimestres DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX para lo cual, se concede a la parte demandada un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de que quede firme esta sentencia.

Toda vez que resultó fundado el primer concepto de nulidad esgrimido por la parte actora y ha sido suficiente para declarar la nulidad de los actos impugnados, no es necesario entrar al análisis de los demás. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia S.S./J. 13, de la tercera Época, emitida por la Sala Superior del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y que es de la literalidad siguiente:

**"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMÁS.-** En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 39, 40, 97 primer párrafo, 98 fracciones I, II, III y IV, 100 fracciones II y III, así como 102 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando III de este fallo.

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad de la resolución impugnada descrita en el Considerando II de esta sentencia, quedando obligada la responsable a dar



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



JUSTICIA  
ATIVA DE  
MÉXICO  
SALA



JUSTICIA  
ATIVA DE LA  
MÉXICO  
LA SALA



cumplimiento dentro del término indicado en la parte final del último Considerando de esta sentencia

**TERCERO.-** En contra del presente fallo procede el recurso de apelación, de acuerdo con los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente **el derecho humano de acceso a la justicia**, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el **Magistrado Instructor**, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17, fracción III de la Ley de la materia vigente; quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la H. Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada AIDA FLORENCIA SILVA OLAYA, que da fe.

  
LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA  
MAGISTRADA PRESIDENTE

  
LICENCIADO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ  
MAGISTRADO INTEGRANTE

  
LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA  
MAGISTRADO INSTRUCTOR

  
LICENCIADA AIDA FLORENCIA SILVA OLAYA  
SECRETARIA DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Tercera Sala Ordinaria  
SECRETARÍA DE ACUERDOS  
AIDA FLORENCIA SILVA OLAYA